

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 918

RADICADO No:	76-147-33-33-001- 2018-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE JAIR GARCIA CAMPO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de la demanda y solicita la devolución de la misma y los anexos, autorizando a la abogada Gloria Stefanny Triana Melo para que los reciba.

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo pretende la togada es el retiro de la demanda y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se accede a su retiro y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos, los cuales le serán entregados a la abogada Gloria Stefanny Triana Melo, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza. Así mismo, se ordena devolver a la parte demandante los gastos procesales.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 917

RADICADO No:	76-147-33-33-001- 2018-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA USECHE POLANCO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de la demanda y solicita la devolución de la misma y los anexos, autorizando a la abogada Gloria Stefanny Triana Melo para que los reciba.

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo pretende la togada es el retiro de la demanda y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², se accede a su retiro y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos, los cuales le serán entregados a la abogada Gloria Stefanny Triana Melo, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza. Así mismo, se ordena devolver a la parte demandante los gastos procesales.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

² **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 77 folios, incluido 1 CD, y 2 traslados aportados en copias. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1223

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00280-00
DEMANDANTE	CENTURYLINK COLOMBIA S.A. antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A. con NIT: 800136835 - 1
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A. antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A. con NIT: 800136835 – 1, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar SH – 76895 – 0024 – 2017 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Municipio de Zarzal, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011, 2012, 2013 y 2014; y, (ii) la Resolución 76895 – 0035 – 2017 del 28 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, encuentra el Despacho que no obra constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, particularmente de la Resolución 76895 – 0035 – 2017 del 28 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración dejando en firme la sanción principal, pese a que

la parte actora anuncia que la documental aportada evidencia que fue notificada el 6 de abril de 2018, aspecto que no se desprende de la misma, según revisión hecha por el juzgado, lo que resulta necesario a la luz del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, emerge procedente requerir directamente a la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, para que certifique en qué fecha llevó a cabo la notificación o actuación equivalente de la Resolución 76895 – 0035 – 2017 del 28 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción por no declarar SH – 76895 – 0024 – 2017 del 10 de marzo de 2017, debiendo anexar los soportes que correspondan. Para el efecto, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio, indicándole que deberá dar cumplimiento al requerimiento que aquí se hace, en el término de 5 días contados a partir de la fecha en que se libre aquel.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del presente medio de control, se hace necesario REQUERIR mediante oficio a la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, para que certifique en qué fecha llevó a cabo la notificación o actuación equivalente de la Resolución 76895 – 0035 – 2017 del 28 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción por no declarar SH – 76895 – 0024 – 2017 del 10 de marzo de 2017, que impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 al contribuyente LEVEL 3 COLOMBIA S.A./GLOBAL CROSSING COLOMBIA S.A. con NIT: 800136835 – 1, debiendo anexar los soportes que correspondan.

Para dar cumplimiento al requerimiento que aquí se hace, se otorga un término de 5 días contados a partir de la fecha en que se libre el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Manizales (fls. 49 y vto.), el cual figura impetrado en nombre propio por el señor JAIRO CORREA CORREA, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 51 folios y 2 traslados aportados en copias. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 905

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00281-00
DEMANDANTE	JAIRO CORREA CORREA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda advirtiéndose en primer lugar, que fue presentada de manera directa y actuando en nombre propio por el señor JAIRO CORREA CORREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.250.729 y no manifiesta o acredita tener la calidad de abogado; no obstante, pretende dirigir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución N° 40346 del 2 de febrero de 2018, suscrita por el Inspector de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca.

Al respecto, es claro que la situación así planteada exige las siguientes reflexiones en el marco de la representación y del derecho de postulación, conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado, así:

“Este despacho precisa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de aquellos en los que se exige acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de abogado inscrito [derecho de postulación], así que desde el primer momento, esto es con la demanda, debe acompañarse el poder o documento idóneo en el que se otorgue a un profesional del derecho el mandato

especial para representar a la persona natural o jurídica que se considera afectada con la expedición de un determinado acto administrativo de contenido particular, de forma que pida su nulidad y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En esos términos, es claro que la parte demandante, que es quien pone en movimiento el aparato judicial, debe comparecer al proceso por intermedio de abogado. A su turno, la parte demandada, es decir, contra la que se dirige la acción, también debe concurrir con apoderado quien será el encargado de defenderla de los cargos endilgados en la demanda. Lo mismo se predica de los terceros interesados que intervengan. Es entendible que, desde que inicia el proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes estén debidamente representados por sus apoderados. (...)³

Lo anterior, guarda armonía con lo contemplado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., disposición de la cual se infiere que, ***“al no estar prevista la intervención directa, quién actué en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa”***⁴.

Por lo tanto, se concluye que ante la ausencia del derecho de postulación dentro de este proceso, por cuanto el señor JAIRO CORREA CORREA actúa en nombre propio sin tener la calidad de abogado, debiendo en virtud de lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.⁵ hacerlo a través de apoderado, según quedó evidenciado, lo que procede es rechazar la demanda; puesto que inadmitirla resultaría inútil, en tanto la carencia advertida afecta un requisito para acceder a la administración de justicia dentro de esta jurisdicción, y en todo caso, requerir al accionante para que designe mandatario tampoco cabe en este evento, pues ello obligaría a la presentación de una nueva demanda, ya que la formulada es evidente autoría del mencionado ciudadano, observándose por demás que en su estructura involucra elementos de una acción de amparo constitucional (que ya habría sido formulada según se desprende de la

³ Ver providencia del 5 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00919- 01 (22354).

⁴ Ver providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁵ “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

documental a folios 41 a 47 vto.), lo que reafirma la necesidad de actuar a través de apoderado, atendiendo los tecnicismos jurídicos que exigen actuaciones como las que nos ocupan.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la demanda presentada por JAIRO CORREA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.250.729, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos y por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 187 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 5 de 2018. Le informo al señor Juez que el presente proceso fue entregado, por error a este estrado judicial, toda vez que de conformidad con providencia del 7 de noviembre 2018 (fl.50),el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso la remisión del proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 0904

Cartago-Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:

Radicación	76-147-33-33-001-2018-00395-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
Demandante	TERESA RIVERA DE HOYOS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Instancia	PRIMERA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y observando que el presente proceso corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, estrado judicial al cual se ordenó remitirlo de conformidad a providencia del 7 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y que de manera equivocada por repartido a este estrado judicial, se ordena en el envío de las diligencias al Juzgado mencionado.

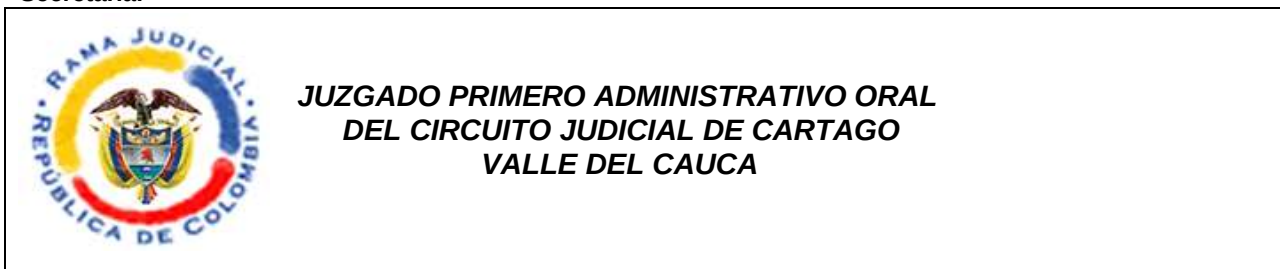
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, noviembre 27 de 2018. Transcurrió el término ejecutoria de la sentencia, durante los días 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de septiembre de 2018. La apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente (Fls 148 a 165), sin embargo la sentencia fue absolutoria. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, diciembre cinco (05) del dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 903

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2017-00141-00
Demandante **OLGA BEATRIZ TRIANA LOPEZ**
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, haciendo la respectiva claridad que la sentencia proferida en el proceso de la referencia fue denegatoria de las pensiones de la demanda, sin embargo se observa que la apoderada de la parte demandada presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 99 a 101) en contra sentencia No. 116 de 13 de septiembre de 2018 (fls. 87 a 94) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.**

por haberse interpuesto en debida forma, haciendo la claridad que la sentencia fue denegatoria de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ